



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO

Neiva, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

La señora MARIA YULY CULMA MEDINA, obrando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de ejecución en contra de SOCIEDAD CLINICA VASCULAR CORAZON JOVEN S.A., para hacer efectivas las condenas de que trata el fallo de fecha 18 de julio de 2017 emitido por este juzgado, el cual fue confirmado en segunda instancia mediante decisión del 18 de septiembre de 2020, por el honorable Tribunal Superior de Neiva- Sala Civil Familia Laboral de Neiva, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora, como se observa que la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 100 del Código de Procedimiento Laboral, 422 y 306 del Código General del Proceso, deberá el juzgado acceder a la orden de pago impetrada, y, por tanto, se,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de EJECUCION y, en consecuencia, ORDENAR a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., que dentro del término de diez (10) días contados a partir del hábil siguiente a la notificación de esta providencia, PAGUE a la demandante MARIA YULY CULMA MEDINA las siguientes sumas de dinero por los conceptos que a continuación se relacionan:

- |                                    |              |
|------------------------------------|--------------|
| - 1. Por cesantías                 | \$618.394.   |
| - 2. Por Intereses a las cesantías | \$74.207.    |
| - 3. Por Prima de servicios        | \$618.394.   |
| - 4. Por vacaciones                | \$309.197.   |
| - 5. Por Salarios                  | \$2.040.790. |

Las anteriores sumas deberán pagarse debidamente indexadas al momento de su cancelación.

- 6. Por sanción moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T., la suma de \$50.885.256, correspondiente a 24 meses de salario desde el 30 de septiembre de 2014 al 30 de septiembre de 2016, y a partir del 1 de octubre de 2016, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superfinanciera, sobre las prestaciones sociales y salarios objeto de condena y hasta que se verifique el pago de dichas cantidades.

**SEGUNDO.** En forma oportuna se decidirá sobre las costas que pueda generar la presente ejecución.

TERCERO: Se deniega la solicitud de pago del interés legal reclamado en el anterior escrito de demanda, por no existir condena alguna en tal sentido dentro de los fallos base de recaudo.

CUARTO: La notificación de esta providencia se surtirá por estado a la sociedad demandada. (Artículo 306 Código General del Proceso).

QUINTO: El abogado Carlos Eduardo Llanos Cuéllar, es el apoderado judicial de la parte demandante.

## MEDIDAS CAUTELARES

En consideración a que la anterior solicitud de medidas cautelares, impetrada por la parte demandante, se hace procedente al tenor de lo previsto en los artículos 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone entonces:

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros o certificados de depósito a término, posea la demandada CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.- COVEN con NIT 900.280.825. en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad, a saber:

-BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, COOPERATIVA UTRAHUILCA, BANCO COLMENA, BANCO BCSC, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO COLPATRIA.

Líbrese los oficios respectivos a los gerentes de dichas entidades en la ciudad de Neiva, limitándose las medidas hasta por la suma de \$100.000.000. M. CTE., con la advertencia de que con la medida en mención se pretende garantizar el pago de una condena originada en una obligación de tipo laboral.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la entidad COMFAMILIAR DEL HUILA le adeude a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.

La medida aquí decretada se limita a la suma de \$100.000.000.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la SOCIEDAD INDIGENA DEL CAUCA le deude a la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.

La medida aquí decretada se limita a la suma de \$100.000.000.

Líbrese los respectivos oficios, haciéndose las advertencias de que trata el artículo 593, num. 4º. Del C. General del Proceso, en el sentido de que las respectivas sumas deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia de Neiva, que deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de

cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago.

De igual manera, se advertirá que con la medida en mención se pretende garantizar el pago de una condena originada en una obligación de tipo laboral.

Notifíquese y Cúmplase



**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41001.31.05.003.2016.00037.00

F/sao.